

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE JUNIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-106/2026

PARTE ACTORA: KARINA YOHANA GONZÁLEZ
GAVARAIN Y ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ

PARTE ACUSADA: BRISA CELESTE
GASTELUM APODACA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS
MEDINA

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitido por la CNHJ, de fecha 04 de junio del 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **19:00 horas del 04 de junio del 2026**.

**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE LA PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE JUNIO DE 2026

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO**PONENCIA III****EXPEDIENTE:** CNHJ-BCS-106/2026**PARTE ACTORA:** KARINA YOHANA GONZÁLEZ GAVARAIN Y ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ**PARTE ACUSADA:** BRISA CELESTE GASTELUM APODACA**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA ARIAS MEDINA**SECRETARIO:** ELIDIER ROMERO GARCÍA**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

SENTENCIA de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA**, con motivo de que ocupa el cargo de Titular en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena Baja California Sur y estar presuntamente desempeñando cargo como servidora pública en el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, actualizándose un impedimento según lo previsto en el artículo 8° del Estatuto de morena.

GLOSARIO

Acto reclamado	Cargo en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur y estar presuntamente desempeñando un cargo como servidora pública, actualizándose un impedimento según lo previsto en el artículo 8° del Estatuto de morena.
Comisión, Comisión Nacional, Órgano de Justicia Intrapartidario y/o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Estatuto	Estatuto de morena
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

GLOSARIO	
Parte actora	Karina Yohana González Gavarain y Adrián Chávez Ruiz
Parte acusada	Brisa Celeste Gastelum Apodaca
Secretaria de un Órgano de Dirección Ejecutiva.	Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena
Funcionaria Municipal	Directora Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno Municipal de Los Cabos, Baja California Sur "SIPINNA"
Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. De la queja presentada. El 26 de enero de 2026¹, la CNHJ recibió, mediante correo electrónico, un escrito de queja suscrito por la y el **C.C. KARINA YOHANA GONZÁLEZ GAVARAIN Y ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ**, en contra de la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA**, porque labora como Directora Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno Municipal de Los Cabos, Baja California Sur "SIPINNA" en el Gobierno Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, cuando se desempeña como Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur y por lo tanto contraviene los principios democráticos determinados en el artículo 8° del Estatuto de morena.

SEGUNDO. Admisión. El 19 de marzo, esta Comisión Nacional emitió un Acuerdo de Admisión respecto del recurso de queja presentado por la parte actora, constancia que obra en el expediente **CNHJ-BC-106/2026**.

TERCERO. De la contestación. El 26 de marzo, se recibió en el correo electrónico de este Partido Político el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.

CUARTO. De la vista. El 21 de abril, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por la parte acusada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo mención contraria.

QUINTO. Vista de conocimiento y citación para audiencia. El 12 de mayo, esta Comisión emitió y notificó a las partes el Acuerdo de Vista de Conocimiento y Citación para Audiencia Estatutaria, toda vez que la parte actora emitió manifestaciones a la contestación de la queja el 23 de abril y ofreció pruebas.

En el Acuerdo también se determinó que ésta se celebraría en modalidad virtual, de conformidad con los “Lineamientos para la celebración de audiencias presenciales y virtuales al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena”.

SEXTO. Celebración de la audiencia estatutaria y alegatos. Conforme al acuerdo precedente, el 15 de mayo, a las 10:00 horas, se celebró la Audiencia Estatutaria en la cual, no se presentó la acusada.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El 26 de mayo de 2026, se declaró el Cierre de Instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a las partes el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, esta Comisión no advierte, de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes tampoco señalaron alguna por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de Procedibilidad de conformidad con lo establecido por los artículos 54° del Estatuto, 19 del Reglamento de la CNHJ, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, como se señala a continuación:

1. Forma. El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, así como el desahogo a la prevención realizada. En ellos se hizo constar el nombre del promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte señalada como acusada y Autoridad Responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento, es decir, para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA. De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

"(...)

AGRAVIOS

ÚNICO. DEL INCUMPLIMIENTO A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° DEL ESTATUTO DE MORENA POR LA C. BRISA CELESTE GASTÉLUM APODACA.

El artículo 8° del Estatuto dispone:

"Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarias o funcionarios o personas integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno. (...)"

Énfasis propio

Por su parte, el artículo 14° Bis del mismo ordenamiento indica:

"Artículo 14° bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos de dirección ejecutiva:

1. Comités Ejecutivos Municipales.

2. Comités Ejecutivos Estatales

3. Comité Ejecutivo Nacional".

Énfasis propio

En el marco del derecho asociativo, rige un principio de legalidad interna, según el cual los miembros deben cumplir las reglas que la propia organización se ha dado democráticamente. El incumplimiento de estas se traduce en una infracción disciplinaria legítimamente sancionable pues la afiliación a una organización política no es un acto meramente formal, sino un compromiso activo con un proyecto colectivo.

De acuerdo con lo dispuesto por la normatividad partidista se obtiene que las personas integrantes de los órganos de ejecución, en específico, aquellos titulares de una cartera, durante el tiempo en que dure el ejercicio de su encargo, no pueden desempeñar un cargo público en la administración pública, local o federal, ni en los poderes legislativo o judicial.

Al respecto de tal prohibición, es preciso señalar que la citada norma goza de la naturaleza jurídica de una norma que no requiere interpretación. Esto es, se trata de una norma clara, precisa y unívoca cuyo significado resulta evidente desde propio texto o, dicho de otra manera: "Donde la ley distingue, no hay porqué distinguir".

En específico:

- ✓ *No se trata de una norma ambigua, ni deja espacio a dudas razonables sobre lo que se ordena o prohíbe.*
 - ✓ *Regula una situación específica o determinada, sin conceptos abiertos o valorativos y.*
- (...)
- ✓ *Su aplicación es directa, sin necesidad de hacer uso de algún tipo de medio de interpretación.*

De tal forma que, quien se sitúe en el supuesto normativo previsto, infringe la norma y, por tanto, es acreedor a la consecuencia jurídica correspondiente.

En el caso, se denuncia a la C. Brisa Celeste Gastelum Apodaca, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California por transgredir la prohibición prevista en el artículo 8° del Estatuto al desempeñarse, a su vez, como Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del gobierno municipal de Los Cabos.

En efecto, tal como se acredita con los medios de convicción aportados en el apartado de PRUEBAS del presente escrito de queja. La persona denunciada actualmente se desempeña en el cargo público referido. Ello se desprende, no solo de las publicaciones que se hicieran en redes sociales en las que se anunció su designación en el cargo referido, sino de la propia información pública que consta en el sitio web del citado ayuntamiento, en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Del citado portal, es posible descargar y visualizar una tabla en formato Excel en la que consta que BRISA CELESTE GASTELUM APODACA se trata de un FUNCIONARIO TRABAJADOR DE CONFIANZA con denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado) de DIRECTOR MUNICIPAL ADSCRITA AL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (SIPINNA) con un salario mensual neto de \$21,955.72 pesos m/n.

Al respecto cabe señalar que la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR en su artículo 5° establece lo que debe entenderse por "trabajadores de confianza", se cita:

"ARTÍCULO 5°.- Son trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y en los Municipios los que reúnan las condiciones siguientes:

(...)

Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales y de asesoría de los titulares

de las instituciones públicas, conforme lo establezcan los catálogos de puestos correspondientes".

Énfasis propio

Por su parte, la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES establece en su artículo 138° párrafo segundo que: "Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes".

En ese sentido se tiene que, de acuerdo con la citada ley y la normativa municipal correspondiente, la referida Secretaría Ejecutiva tiene entre sus funciones:

- * Coordinar y articular políticas públicas
- * Promover la concurrencia de competencias entre niveles de gobierno
- * Difundir el marco jurídico y la cultura de derechos
- * Fomentar la participación de niñas, niños y adolescentes
- * Capacitación y sensibilización
- * Vinculación interinstitucional

Facultades para las cuales se requiere poder de dirección y decisión o mando, características inherentes a un nombramiento de confianza.

Se hace la precisión de esto porque, si bien como se ha apuntado la naturaleza jurídica del artículo 8° corresponde a la de una norma que no requiere interpretación, es importante recordar las razones por las cuales, el constituyente de MORENA, consideró que tal disposición encontraba cabida en el orden jurídico partidista.

Esto fue así porque, desde una perspectiva ético-política, la separación entre el poder partidista y el poder público es una exigencia básica del principio de imparcialidad del Estado. El poder público se ejerce en nombre del conjunto de la ciudadanía, mientras que el poder partidista representa intereses parciales y competitivos dentro del sistema democrático. La confusión entre ambos implica un conflicto de intereses estructural, en el que decisiones públicas pueden orientarse no necesariamente al bien común sino a la conveniencia electoral.

Bajo este orden de ideas, el constituyente originario estableció dicha porción con el propósito de impedir que, aquellas personas funcionarias públicas que tuvieran acceso a recursos humanos y materiales, es decir, con poder de mando, utilizaran dichos medios para socavar la capacidad de dirección exclusiva de nuestro partido amén de que,

como se ha apuntado, se trata de una exigencia básica de separación, no solo entre el poder político y el económico, sino también del partidista.

En tal virtud, es dable concluir que la denunciada transgrede de manera flagrante el artículo 8° del Estatuto de MORENA, no solo en la forma (ocupar un cargo público a la vez de ocupar un cargo partidista) sino también de fondo (puesto que se trata de personal de confianza con poder de mando de recursos humanos y materiales).

Es importante recordar que la afiliación a un partido político es un acto voluntario mediante el cual el militante acepta expresamente someter su conducta a las reglas internas del instituto político. Este consentimiento genera derechos, pero también obligaciones jurídicas

y políticas, entre ellas el deber de respetar la disciplina partidaria, los principios ideológicos y los mecanismos internos de toma de decisiones.

Cuando un militante contraviene las reglas internas —ya sea mediante actos de indisciplina, deslealtad política, violación a los principios partidarios o desacato a los órganos internos— se actualiza una responsabilidad partidaria, ya que:

** Se rompe el principio de autonomía organizativa, al desconocer decisiones adoptadas por órganos legítimos.*

** Se vulnera el principio de igualdad entre militantes, al colocarse el infractor por encima de las reglas que obligan a todos.*

** Se afecta la certeza y coherencia institucional, indispensables para el funcionamiento democrático del partido.*

En conclusión a todo lo expuesto, tolerar la conducta desplegada por la denunciada implicaría una aplicación selectiva o discrecional de la norma interna, lo cual contraviene los principios de seguridad jurídica y legalidad que deben regir la vida interna de los partidos políticos pues un partido que no exige a sus militantes el respeto a sus propias normas pierde autoridad moral para exigir el cumplimiento de la ley en el ámbito estatal...”

1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias simples de la credencial como Protagonista del cambio verdadero, emitido por morena a favor de la **Karina Yohana González Gavarain y de Adrián Chávez Ruiz.**
- **LA TÉCNICA.** Consistente en la dirección electrónica y <https://transparencialoscabos.gob.mx/formato-viii-2024> del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur donde se advierte la Plataforma Nacional de Transparencia con la Fracción VIII, referente a la remuneración de los servidores públicos.
- **LA TÉCNICA.** Consistente en dos enlaces derivadas de un enlace de la red social Facebook de SIPINNA Los Cabos.

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=561321083087080&id=100076275786482&rdid=uM54CbRyY8ArdCrr#

<https://www.loscabos.gob.mx/aprueba-h-cabildo-de-los-cabos-nombramientos-de-titulares-para-las-areas-administrativas-para-el-periodo2024-2027/>

- **LA TÉCNICA.** Consistente en un programa de software de hoja de cálculo en archivo Microsoft Excel cuyo contenido son las remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza del Ayuntamiento de Baja California Sur.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que beneficie a la parte actora.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que beneficie los intereses del actor.

En ese sentido, las pruebas técnicas contenida en los enlaces y el archivo de hoja de cálculo ofertadas fueron revisada por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55° del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, cuyo listado y valoración se realizará en el apartado conducente.

Su valoración se realizará conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

No pasa inadvertido para esta Comisión que la parte acusadora **ofreció pruebas** en su contestación o manifestación de vista **el 23 de abril** y por Acuerdo de Vista de conocimiento y citación para audiencia, emitido el 12 de mayo se le dieron por ofrecidas:

1. Dos enlaces electrónicos
<https://www.facebook.com/share/1V8ncg5iog/?mibextid=wwXlfr>
<https://www.facebook.com/share/1CrVM5PE1u/?mibextid=wwXlfr>
2. Capturas de pantalla: La parte actora ofrece 4 capturas de pantalla, mismas que se relacionan con diversas publicaciones en lo que pudiera ser la red social Facebook.

3. Fotografías: Asimismo, adjunta 4 fotografías, las cuales se relacionan con una reunión en donde se advierte la presencia de 11 personas, una convocatoria que refiere la sesión ordinaria del Consejo Estatal de morena en Baja California Sur, misma que se llevaría a cabo el 31 de enero de 2026, asimismo, el oficio SCDP/002/2024 y una asamblea en la cual se observan diversas personas.

Tales medios de convicción se desechan y no se tomarán en cuenta para resolver, ya que fueron ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos, es decir, que no fueron presentadas en el escrito inicial de queja, tal y como lo mandata el artículo 57 del Reglamento.²

2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de queja que se atienden en la presente Resolución, a decir:

(...)

C. Brisa Celeste Gastelum Apodaca, en mi carácter de consejera y nombrada Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena en Baja California Sur, tal como lo acredito con mi nombramiento de fecha 07 siete del mes de septiembre de 2022 dos mil veintidós, suscrita por CC. Mario Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora, en su carácter de Presidente y Secretaria General respectivamente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Los Consejeros de Morena en Baja California Sur en 2022 fuimos elegidos mediante asambleas distritales abiertas, donde la militancia votó directamente por los aspirantes en cada distrito federal, este proceso culminó con la renovación de los órganos de dirección, asegurando la estructura interna del partido.

Karina Yohana Gonzalez Gavarain, actual Presidenta de Morena del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur, Christian Marlen Garcia Alvarado, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur, Gustavo Valdez Ponce, Secretario de Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur, Adrian Chavez Ruiz, Presidente del Consejo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur.

De acuerdo con el Artículo 8. Los Órganos de Dirección Ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de los municipios, estados o federación, las y los compañeros mencionados están incurriendo en una falta estatutaria que debe ser revisada y sancionada por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA (CNHJ). Esta norma busca separar las funciones

² Véase: Artículo 57. El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:

- a) **Al momento de la presentación del escrito inicial de queja**, para la parte **quejosa**.
- b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, **salvo las que tengan el carácter de supervenientes**. -ENFASIS PROPIO-

de gobierno de las direcciones del Partido para evitar conflictos de interés y garantizar la equidad interna.

Consecuencias y procedimientos de acuerdo con el INE, se promueve el procedimiento sancionador ordinario ante La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, si la resolución de CNHJ no es satisfactoria o se considera que no se ha cumplido el estatuto, los afectados pueden acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para impugnar la integración, en casos documentados, como impugnaciones ante el TEPJF, se a determinado que ser servidor público activo si vulnera este Artículo, lo que obliga al partido a realizar las sustituciones correspondientes de acuerdo con los procedimientos del Artículo 21 del Estatuto.

Anexando evidencias.

Informar que Adrian Chavez Ruiz, presidente del consejo, por causa de denunciar las faltas de mis compañeras y compañeros, ha sido violentado, tratado de manera despectiva y omitiendo contestar la solicitud de que nos reunamos, con la finalidad de organizarnos. Informar que durante todo el año 2025 no se nos convocó para reunirnos, y hasta el año 2026 se solicitaron reuniones en reiteradas ocasiones, haciendo caso omiso en el chat de grupo de WhatsApp —herramienta de comunicación del consejo estatal, utilizada debido a las distancias entre los municipios—.

Informar que al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur le solicitamos informes sobre cuánto ganan actualmente, así como quiénes recibieron aumentos de sueldo y quiénes son los proveedores; sin embargo, no se nos entregó la información requerida en materia de transparencia.

ASAMBLEA INFORMATIVA LA PAZ, Jueves 28 de Noviembre

Felix Ortega, José María Morelos, zona centro, 4:15 pm. Convocada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con la presencia de Luisa María Alcalde Luján (Presidenta de Morena), Carolina Rangel Gracida (Secretaria General), Andrés Manuel López Beltrán (Secretario de Organización), y el asistente personal del equipo que asistía ese día —cuyo nombre no recuerdo, pero pertenece a la comunidad LGBTQ—. Por indicación de la presidenta Luisa María Alcalde Luján, NO SE ME PERMITIÓ SUBIR AL TEMPLETE. De viva voz, la presidenta Karina Yohana González Gavaín manifestó que no quería que interviniera, alegando que había “balas” que obviamente no dejaban entrar sin autorización. Siendo yo Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur, fue una gran sorpresa que sí se permitiera el acceso a todos los demás CONSEJEROS, mientras que a mí se me excluyó: constituyó una humillación pública y una violación a mis derechos como integrante del CEE y como mujer. Ese mismo día platiqué lo ocurrido con la Secretaria de Comunicación Nacional, Camila Martínez.

Después de este atropello, Karina Yohana González Gavaín —en su calidad de presidenta— me solicitó que cerrara la cuenta de Morena, alegando que ella abriría otra; sin embargo, nunca abandoné mis funciones, ya que sigo figurando en la página oficial de Morena Baja California Sur. Posteriormente, a petición suya, se cambió mi nombre a Brisa Celeste Gastelum Apodaca; y por solicitud de Camila Martínez (Secretaria de Comunicación Nacional), agregué como administrador de la página a su equipo, conformado por Maximiliano Reyes García. No obstante, la propia presidenta Karina me ordenó dar de baja

las cuentas de redes sociales, argumentando que ella se haría cargo de ellas; a pesar de mi petición de justificación, hasta la fecha sigo teniendo acceso a dichos grupos de comunicación de WhatsApp.

Por congruencia con el movimiento y con los estatutos, renuncié al apoyo económico que venía percibiendo en la Secretaría de Comunicación; aclaro que esta decisión se tomó para privilegiar la coherencia y el cumplimiento de las normas estatutarias, y nunca se me notificó por escrito sobre ninguna irregularidad que se me imputara...”

2.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada

Por la parte acusada en su escrito ofreció las siguientes pruebas:

- **Documental privada**, consistente en un volante o flyer publicitario, donde se aprecia la invitación para una Asamblea Informativa.
- **Técnicas**, consistente en 5 fotografías, de las cuales se aprecia en una de ellas, que son de la cuenta de perfil de red social de Facebook de la acusada; en cuanto a las demás se observa que son de la Plataforma Nacional de Transparencia relativos a funcionarios que aparentemente forman parte de la nómina del H. Ayuntamiento de la Paz.

VI. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima la causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo

³ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”

preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión⁴.

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la Jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

VII. CASO CONCRETO

El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la y el **C.C. KARINA JOHANA GONZÁLEZ GAVARAIN y ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ**, en contra de la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA**, señalando la presunta realización de actos consistentes en:

- Ocupar el cargo de Titular en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur y estar presuntamente desempeñando un cargo como servidora pública, actualizándose un impedimento según lo previsto en el artículo 8° del Estatuto de morena.

VIII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas acusadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁵, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁶, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ⁷.

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la CNHJ tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto, pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos acusados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón a los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

1. Valoración de las pruebas de la parte actora

⁵ Artículo 14. (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones."

⁶ Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

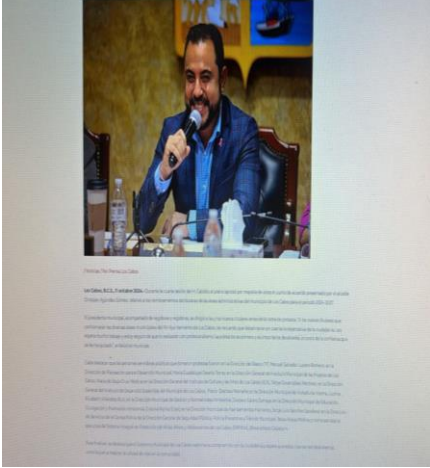
⁷ Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba. Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias simples de la credencial como Protagonista del cambio verdadero, emitido por morena a favor de los **C. KARINA YOHANA GONZÁLEZ GAVARAIN Y DE ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ.**

Al respecto, no se insertan capturas de pantalla o se realiza la reproducción íntegra de la documental ofertada en virtud de que contiene datos personales. No obstante, dicha prueba fue debidamente analizada y valorada por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, se toma en consideración para efecto de tener por acreditada la personalidad de la parte actora en el presente procedimiento sancionador.

- **LA TÉCNICA**

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
1		<p>Publicación del 14 de octubre del 2024, en el perfil de Facebook "SIPINNA los Cabos"</p> <p>El mensaje indica que el 11 de octubre de ese año se nombró a la denunciada como nueva titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de los Cabos, Baja California Sur, del cual recibió del Secretario General, el nombramiento emitido por el edil de tal Ayuntamiento.</p> <p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=561321083087080&id=100076275786482&rdid=uM54CbRyY8ArdCrr#</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, constituye una prueba técnica cuyo valor es meramente indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado unilateralmente por quien lo aporta.</p> <p>De las fotografías se advierte la exhibición de un documento entre dos personas, quien se advierte a la acusada y por otra parte a diversas personas mostrándose en un inmueble.</p>

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
2		<p>Publicación del 11 de octubre del 2024, en la página electrónica del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.</p> <p>El mensaje precisa que Durante la cuarta sesión del H. Cabildo, el pleno aprobó por mayoría de votos el punto de acuerdo presentado por el alcalde Christian Agúndez Gómez, relativo a los nombramientos de titulares de las áreas administrativas del municipio de Los Cabos para el periodo 2024-2027.</p> <p>Que las y los servidores públicos tomaron protesta de sus cargos, entre ellas, como Secretaria Ejecutiva del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Los Cabos (SIPINNA), Brisa Celeste Gastelum Apodaca.</p> <p>https://www.loscabos.gob.mx/aprueba-h-cabildo-de-los-cabos-nombramientos-de-titulares-para-las-areas-administrativas-para-el-periodo-2024-2027/</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, constituye una prueba técnica cuyo valor en particular es meramente indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado unilateralmente por quien lo aporta.</p> <p>De la fotografía se advierte al Presidente Municipal, aparentemente en sesión del Cabildo.</p>

- LA TÉCNICA.

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
2		<p>Consistente en dos direcciones electrónicas del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur, en la primera se observa que es la página principal.</p> <p>En la parte superior de la página, en el apartado denominado "Transparencia", se dirige al "Portal de transparencia", en específico, en el denominado "Nómina", despliegan las obligaciones de transparencia en especial la "Fracción VIII - Remuneración de los Servidores Públicos", ahí genera dos criterios de búsqueda, la primera "Remuneración bruta y neta" y "Tabulador de sueldos y salarios", y en el apartado de remuneración bruta y neta se despliega un documento Excel denominado "F8A".</p> <p>Una vez realizada la búsqueda tanto en línea como en el formato de la hoja de cálculo en archivo Microsoft Excel F8A, se advierte que Brisa Celeste Gastelum Apodaca es una persona servidora pública y que percibe un salario porque forma parte de la Dirección Municipal del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Los Cabos (SIPINNA).</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.loscabos.gob.mx • https://transparencialoscabos.gob.mx/formato-viii-2024 	<p>Se le otorga valor probatorio en términos del artículo 87, último párrafo del Reglamento, toda vez que se trata de una prueba que guarda relación con las otras. Así mismo, la documental ofrecida guarda relación directa con los hechos controvertidos, al referirse de manera clara y específica al acto reclamado; en consecuencia, resulta pertinente e idónea para su acreditación.</p>

2. Valoración de las pruebas de la parte acusada

Como se ha indicado con anterioridad, la parte acusada ofreció como pruebas:

- **Documental privada**, consistente en un volante o flyer publicitario, donde se aprecia la invitación para una Asamblea Informativa.
- **Técnicas**, consistente en 5 fotografías, de las cuales se aprecia en una de ellas, que son de la cuenta de perfil de red social de Facebook de la acusada; en cuanto a las demás se observa que son de la Plataforma Nacional de Transparencia relativos a funcionarios que aparentemente forman parte de la nómina del H. Ayuntamiento de la Paz.

Del análisis del escrito y de las pruebas que adjunta no da respuesta a los hechos en debate y agravios que se le imputan, ya que no afirma ni niega que los desconoce, se advierte que confirma su actividad en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda por lo tanto se desechan y no serán tomados en cuenta para la presente resolución.

Esta Comisión considera que las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho y las que **resulten pertinentes e idóneas** y que guarden **relación con los hechos narrados y cumplan** con los requisitos previstos en los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de la CNHJ.

El ofrecimiento de pruebas debe satisfacer no solamente requisitos formales para su probable admisión, sino abarcar requisitos indispensables para demostrar pertinencia e idoneidad, ya que debe ingresar a la etapa correspondiente aquellos medios de convicción que tengan **relación** con los hechos **materia de la litis** y se considere útil para la resolución.

Es de explorado derecho que en el ejercicio procesal que nos ocupa, la pertinencia debe tener relación directa o indirecta de la prueba con los hechos que se pretende demostrar, en tanto la idoneidad, con lo adecuada y útil que resulta la prueba en cuestión para demostrar o ponderarlas con las ofrecidas por la contraparte. En el presente caso resulta inatendible la petición de la parte denunciada ya que las pruebas ofrecidas no se refieren a los puntos cuestionados ni tampoco aporta la información relevante que contribuya a aclarar los hechos en cuestión y que pueda influir en la sentencia.

3. Valoración de las pruebas en su conjunto

En relación con las pruebas aportadas por la actora, esta Comisión considera que las mismas han sido debidamente analizadas y atendidas al asignar el valor probatorio correspondiente a cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, determinando su alcance demostrativo y eficacia jurídica conforme a derecho.

De tal forma que, debe señalarse que el procedimiento sancionador interno se rige por los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, exhaustividad y sana crítica, de modo que la imposición de cualquier sanción exige la acreditación plena de los hechos denunciados, su adecuación a una infracción prevista en la normativa interna de morena y la responsabilidad directa de la persona acusada.

En el caso concreto, esta Comisión advirtió que la parte actora ofreció prueba documental pública, así como pruebas técnicas, consistente en información pública del Portal del Ayuntamiento de los Cabos, de la Plataforma Nacional de Transparencia, ligas electrónicas y publicaciones en redes sociales.

Respecto de las técnicas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno, su alcance acredita la existencia formal de los actos consignados en ella. Su presencia y administrada con las demás establece un hecho de manera clara y precisa, sin margen para controversia.

De tal forma que, en la Plataforma y los formatos que advierten la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, así como la periodicidad de dicha remuneración del Ayuntamiento de los Cabos Baja California Sur ofrecidas por la parte actora, se puede advertir sin duda alguna que la acusada la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA** es servidora pública en la Dirección Municipal del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Los Cabos (SIPINNA) lo que constituye una infracción a la normativa interna de nuestro instituto político, específicamente el artículo 8° del Estatuto de morena.

De manera particular, la prueba técnica consisten en publicaciones en la red social de SIPINNA y de la cuenta electrónica del Ayuntamiento, guardan relación con las pruebas que constan en autos y a juicio de la Comisión, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En efecto, se constató con otros medios probatorios idóneos como las documentales públicas nos permiten generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos acusados al ser valoradas de manera conjunta, dichas pruebas se concatenan lógicamente.

y objetiva, que nos permiten reconstruir los hechos en cuanto a modo, tiempo y lugar, que demuestran y comprueban la actividad laboral de la denunciada.

Tales medios de convicción son concluyentes sin margen para controversias ya que tampoco fueron objetados por la parte denunciada y refuerza la plenitud de las pruebas ofertadas por la denunciante.

En ese sentido, al no existir prueba en contrario por parte de la parte acusada para desvirtuar lo referido en las pruebas desahogadas adquieren pleno valor probatorio, esto conforme lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

En este contexto, aún bajo un criterio de máxima diligencia y exhaustividad en la valoración probatoria, el acervo probatorio resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente la actualización de las conductas acusada, así como su adecuación normativa a una infracción prevista en el Estatuto de morena o en los Lineamientos.

IX. DECISIÓN DEL CASO

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los hechos señalados por la actora debe declararse como **EXISTENTE**, esto en virtud de que, la conducta desempeñada por la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA** contraviene los principios democráticos determinado en el artículo 8° del Estatuto de morena toda vez que labora en el Gobierno Municipal de Los Cabos, Baja California Sur cuando se desempeña como titular en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur.

1. Justificación

En efecto, de conformidad con el artículo 3° del Estatuto, se señala que morena se organizará como partido político nacional a partir de la idea de que las y los Protagonistas del cambio verdadero deberán buscar siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; que no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás y que deberán luchar por constituir auténticas representaciones populares.

Así mismo, para este Órgano Jurisdiccional Partidario, existe la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de morena, así como de hacer valer la normativa

interna. En ese sentido, el artículo 6° del Estatuto establece deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdadero, entre los cuales destacan:

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”.

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

En cuanto al artículo 8° del Estatuto de morena determina los principios democráticos entre los que destaca el siguiente límite:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarias o funcionarios o personas integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno”.

(...)

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, las y los militantes de los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad interna del partido; observar y acatar las disposiciones que rigen su vida interna; así como respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción que lo identifican. En ese sentido, el cumplimiento de las normas partidarias no constituye una carga opcional, sino un deber jurídico inherente a la calidad de militante, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la normativa interna correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que el incumplimiento de las disposiciones estatutarias implica una transgresión al principio de legalidad, lo cual resulta jurídicamente reprochable tanto a sus dirigentes como a sus militantes, conforme al criterio sostenido en la tesis relevante IX/2003, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En el caso en concreto, la parte actora sostiene que la conducta atribuida al acusado actualiza diversos supuestos de responsabilidad previstos en la normativa interna de

morena, en tanto que su actuación implica una vulneración directa a los documentos básicos y reglamentos que rigen la vida partidaria.

En ese sentido, estima que la conducta desplegada atenta contra los principios de unidad del partido, al desempeñarse como titular en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutiva Estatal de morena en Baja California y simultáneamente como servidora pública en el Ayuntamiento de los Cabos del estado.

En ese sentido, el actor acusa que incurrió en los siguientes supuestos normativos contenidos en el artículo 53°, del Estatuto de morena:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos.
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena.
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena.

Con el objeto de contextualizar, se tiene que la acusada la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA** ostenta la titularidad en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur y es servidora pública en el Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur.

Así pues, en materia probatoria, la carga corresponde a quien sostiene una afirmación, pues conforme a los principios generales del Derecho, está obligado a probar tanto quien afirma como quien niega cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho o contradiga una presunción legal.

En consecuencia, tanto la parte actora como la parte acusada tenían el deber de aportar los elementos probatorios suficientes para sustentar los hechos expuestos en su escrito de queja, circunstancia que en la especie, la acusada no cuestionó los hechos tampoco ofreció las pruebas pertinentes e idóneas que nos permitiera en un equilibrio de fuerza probatoria desvirtuar la acusación.

Ahora, si bien la parte actora no señala con precisión que con dicho acto se actualiza la sanción planteada en su escrito, en el artículo 130, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Esta Comisión considera que la conducta atribuida a la acusada, transgrede las disposiciones de la normativa interna, particularmente en lo relativo a los principios

estatutarios y la unidad del partido, **por lo que se configura lo previsto en el artículo 130, inciso e), del Reglamento de esta Comisión.**

“Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de morena.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

(...)

e) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.

(...)”

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que la falta atribuida debe calificarse como **mediana**, pues sólo se actualiza el incumplimiento de obligación estatutaria específica.

Tal conducta, efectivamente, representa la transgresión directa al artículo 53°, incisos b., c., f., y j. del Estatuto de morena el cual consiste en trasgredir los documentos básicos de morena, así como no cumplir con sus obligaciones como militante.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

(...)

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Es evidente que este tipo de conductas no pueden ser toleradas al interior de morena, pues el actuar de cada militante debe encaminarse a consolidar al partido como una fuerza política sólida y cohesionada. Permitir comportamientos que interfieran de manera indebida en la vida interna de la organización desvirtúa su funcionamiento y debilita su estructura.

En ese contexto, los Documentos Básicos imponen deberes y obligaciones a las personas afiliadas a morena un compromiso que supone mantenerse con los principios en la consecución de los fines comunes del partido, los cuales exigen esfuerzo colectivo y cohesión interna.

En consecuencia, cuando se realizan actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos vulnera ese deber de unidad y lealtad hacia la militancia y genera cuestionamientos sobre la congruencia y rectitud en el desempeño como integrante de este partido.

Por ello, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que **la conducta acreditada a la C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA**, reviste el carácter de **falta media**, al transgredir los principios de congruencia, unidad y lealtad partidaria que rigen la vida interna del partido, conforme a lo previsto en los artículos 6° y 53° de su Estatuto de morena.

2. De la Sanción.

Para tipificar la conducta atribuida a la acusada y con ello arribar a la sanción correspondiente a lo dispuesto por el artículo 53°, incisos b., c., f., y j. del Estatuto de morena se deben señalar una serie de parámetros y principios que rigen a este instituto político, tales como:

a) Principio de igualdad: Todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.

b) Principio de tolerancia: Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa trastocar los principios que nos rigen.

c) Principio de justicia: Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

d) Bien jurídico tutelado. Lo afectado fue la congruencia ideológica, pilares de la vida democrática, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 53° del Estatuto.

e) Calidad del infractor. La acusada es militante activo de morena.

f) Intencionalidad. La conducta fue dolosa, ya que la acusada realiza actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos.

g) Gravedad de la afectación. La conducta no se limitó a una infracción formal de la normativa interna, sino que también debilita la cohesión y credibilidad de morena.

Para efectos del presente estudio, la trasgresión en cuestión, implica la comisión de una conducta que violenta o transgrede los Documentos Básicos de este partido político, y por tanto dicha conducta se considera sancionable, remitiéndonos al artículo 64°, inciso e. del Estatuto, en donde se observa la siguiente sanción aplicable:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: (...); e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena; (...).”

Para la imposición de la sanción correspondiente, es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, ya sea que éstas atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y, en consecuencia, incidan en la graduación de la sanción aplicable. En materia electoral, las sanciones tienen una naturaleza eminentemente preventiva y no retributiva, por lo que deben orientarse a cumplir fines de prevención general, es decir, disuadir conductas similares en la militancia, y de prevención especial, evitar que el responsable reincida.

Por ello, la sanción debe ser:

*Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

*Proporcional y tomar en cuenta para individualizar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

*Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en

consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, debe procurarse que la sanción tenga un carácter ejemplar, ya que constituye lo que la doctrina denomina **prevención general**, elemento esencial que no puede dejar de considerarse como uno de los atributos fundamentales de toda sanción.

Asimismo, al momento de individualizar o imponer una sanción, debe atenderse a una doble finalidad preventiva: por un lado, la **prevención general**, orientada a evitar la comisión de nuevas conductas irregulares al reafirmar la amenaza abstracta prevista en la ley; y por otro, la **prevención especial**, que se concreta en la persona responsable, con el propósito de disuadirla de reincidir en la transgresión del orden jurídico.

En consecuencia, corresponde imponer la sanción respectiva conforme a lo establecido en el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del mismo ordenamiento. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena deberá fijar las sanciones considerando la gravedad de la infracción, siendo aplicables para ello la jurisprudencia y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, se determina la sanción que resulte más adecuada a las conductas infractoras, garantizando que se valoren tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes, a fin de imponer una medida proporcional a la falta cometida.

Para tal efecto, esta CNHJ sustenta su determinación en el artículo 138 del Reglamento, el cual establece los elementos que deben considerarse para la individualización de las sanciones:

I. De la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En ese sentido la acusada faltó a su responsabilidad de lealtad y al principio de unidad de este partido político, pues al haber apoyado una candidatura por un partido diverso a morena incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 3°, inciso c. 6° inciso k. y l, así como lo previsto en el numeral 53° incisos b., c., f., y j. del Estatuto.

II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

En este sentido, es imprescindible erradicar este tipo de conductas, ya que el perjuicio ocasionado representa un menoscabo en la imagen y el valor de nuestro partido y de su militancia frente a la ciudadanía, afectando los bienes jurídicos protegidos por la normativa interna de morena.

Por tanto, no debe soslayarse que la conducta señalada implica una afectación directa a los principios, postulados, deberes y obligaciones previstos en nuestros Documentos Básicos.

Bajo esta lógica, las infracciones cometidas revisten carácter sustantivo, en la medida en que contravienen de manera directa el contenido de dichos Documentos Básicos y lesionan los principios previamente mencionados.

En consecuencia, estas conductas deben ser objeto de un reproche firme, con el fin de disuadir su repetición y evitar cualquier acción que vulnere los postulados fundamentales de nuestro partido.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el presente asunto la conducta desempeñada por la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA** contraviene los principios democráticos determinado en el artículo 8 de Estatuto de morena toda vez que labora en el Gobierno Municipal de Los Cabos, Baja California Sur cuando se desempeña como titular en la Secretaría de

Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur.

VI. La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada la acusada anteriormente.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos acusados.

Es por lo anterior que, al considerarse como una falta grave, pues la comisión de las conductas reprochadas constituye una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de este movimiento, dichas condiciones determinan la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la parte acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la acusada debe ser objeto de una sanción la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

3. Determinación.

En ese sentido se procede a establecer la sanción que más se adecue a las faltas cometidas por la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA**, por lo que, una vez que se han calificado las mismas, se ha realizado el análisis de las circunstancias en las que fueron cometidas, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de esta

Comisión Nacional, y las faltas sancionables consideradas en el artículo 53° del Estatuto de morena, destacando que las conductas desempeñadas por la parte acusada se encuadran en los inicios b., c., f., y j., del mismo, se cita:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;***
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de morena;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;***
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;*
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”*

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Por lo que resulta procedente sancionar a la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA**, con la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** en el órgano de dirección, consistente en la **Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutiva Estatal de morena en Baja California Sur** en atención a lo previsto en el artículo 64°, inciso e. del Estatuto y conforme al artículo 130, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

(...);

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

(...)”.

*“Artículo 130. **DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA.** La destitución consistirá en la*

separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de morena. Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

(...)

e) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.

(...)"

4. Efectos de la Sanción.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena determina que se ha calificado la falta en que incurrió la **C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA**, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y una vez que se ha determinado la sanción correspondiente a la parte acusada, se indica que los efectos dicha sanción son:

DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA BAJA CALIFORNIA SUR DE LA C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental vincular a las autoridades partidarias correspondientes, es decir, la **Secretaría de Organización, la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, todas de morena**, a efecto de que en un término de 10 diez días hábiles a partir de la notificación de la presente se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, es decir, que se haga de su conocimiento dentro de sus atribuciones a la Secretaría y por su parte, al Comité, proceda a la destitución del cargo en términos de la presente Resolución y consecuentemente deberá **remitir en 24 horas las constancias** que demuestren el cumplimiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., b. y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; artículos 1, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 121, 122, 123 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara la existencia de los hechos señalados por la **C. KARINA JOHANA GONZÁLEZ GAVARAIN y ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la C. BRISA CELESTE GASTELUM APODACA, la **DESTITUCIÓN DEL CARGO en la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Baja California Sur.**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

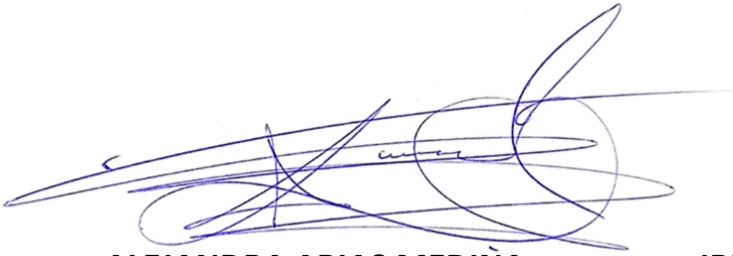
CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Organización, a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur, todos de morena para que, en el marco de sus atribuciones, den cumplimiento a lo mandatado en la presente Resolución

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario la presente Resolución, por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA